

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato, la entidad accionada oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, no ha remitido a esta dependencia judicial respuesta alguna al incidente de desacato, así mismo, procedí a llamar al accionante al abonado 313 595 62 09, para verificar el cumplimiento al fallo de tutela, quien manifestó que a la fecha la entidad no ha resuelto de fondo la solicitud que le hizo la caja de honor a la oficina de prestaciones sociales del Ejército Nacional. Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Incidente de desacato</i>
Accionante	JOHAN MAURICIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Accionado	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL
Radicado	<i>05001 31 05 013 2021-00188 00</i>
Procedencia	<i>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín</i>
Providencia	Incidente No. 010 General No. 096
Decisión	<i>Sanciona al Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME o quien haga sus veces DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL</i>

Por medio de la presente providencia procede el despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar por auto visible en pdf 03RequiereResponsables, y al que dio lugar el escrito que obra en las presentes diligencias pdf 01IncidenteDesacato promovido por **JOHAN MAURICIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** identificado con CC N° 85.153.611 en contra de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL**, cuya apertura fue notificada al *señor Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME o quien haga sus veces DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL*, como representante de la pasiva pdf 15OficioPaso3Ejercito.

Se pretende con la interposición del presente incidente, dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho el **7 DE MAYO DE 2021**, que resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL de petición, formulado por el señor **JOHAN MAURICIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, identificado con CC No. **85.153.611**, en contra de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DEL FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL** y la **OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** representada por el CO (RA) *Luis Enrique Rodríguez Forero.*, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo,

resuelva de fondo la petición que formuló la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DEL FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL, para el reconocimiento prestacional del actor **JOHAN MAURICIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, identificado con CC No. **85.153.611**.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DEL FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL representada por el Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición que formuló la CAJA HONOR, para el reconocimiento prestacional del actor JOHAN MAURICIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificado con CC No. 85.153.611.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de la PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA – CAJA HONOR, al no observar derechos fundamentales vulnerados al accionante.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones impetradas por el accionante, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia."

Previo a dar inicio al trámite incidental por auto visible en pdf 03RequiereResponsables se dispuso oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a la coordinación de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de verificar si habían cumplido o no con la orden impartida por este Despacho, dándole para ello un término de 2 días, la coordinación de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional allegó respuesta indicando haber cumplido con la orden de tutela.

Por su parte, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional no realizó pronunciamiento alguno, por lo que se hizo necesario requerir al Superior Jerárquico de la accionada el 15 de febrero de 2022 pdf 12OficioNotificaRequiereSuperior, para que en las siguientes 48 horas ordenara al representante legal de la accionada, cumplir con el fallo de tutela antes mencionado, sin que tampoco se pronunciara al respecto, frente a la situación anterior y habida consideración de que la parte accionada no acreditó el cumplimiento del fallo proferido en su contra, mediante auto visible en pdf 14AperturaPrestacionesEjercito, del 24 de febrero de 2022, se dispuso darle apertura al trámite incidental y correr traslado por el término de tres (3) días, sin que a la fecha obre respuesta por parte de la pasiva.

Acerca del objeto jurídico del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no

se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”¹.

Acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir que la finalidad del legislador al estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una herramienta jurídica que permitiera la protección o reestablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “desacato”, indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez Constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, conducta que según las voces de la misma normatividad, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar. Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en sentencia C-218 de 1996, la Corte H. Constitucional, expresó:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional se encuentra inmersa dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la acción de tutela.

Respecto de la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de las prebendas fundamentales que se vean comprometidas con el incumplimiento por parte de la accionada de una orden impartida dentro de una sentencia de acción de tutela, la mencionada corporación ha sostenido:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”. El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”².

¹ Sentencia T-088/99

² Sentencia T-766/98

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado, que para el caso en estudio, la coordinación de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, dio cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual se ordenará el archivo de las diligencias a dicha entidad.

De otra parte, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, se tiene que no allega respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho, desacatando la orden emitida por esta Judicatura del **7 DE MAYO DE 2021**, que resolvió:

"TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL representada por el Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición que formuló la CAJA HONOR, para el reconocimiento prestacional del actor JOHAN MAURICIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificado con CC No. 85.153.611."

Conforme lo anterior, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL no ha demostrado haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela del 7 DE MAYO DE 2021, en el entendido que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues no se ha resuelto de fondo la petición que formuló la CAJA HONOR, para el reconocimiento prestacional del actor JOHAN MAURICIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificado con CC No. 85.153.611.

Así las cosas, se hace necesario hacer uso de las facultades legales que se detentan encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás viene vulnerando la accionada **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL** al señor **JOHAN MAURICIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, ya que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido, en el sentido de: "(...) resuelva de fondo la petición que formuló la CAJA HONOR, para el reconocimiento prestacional del actor JOHAN MAURICIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificado con CC No. 85.153.611."

En consecuencia, se sancionará al Coronel **HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME** DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este Despacho el 7 de mayo de 2021.

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional³, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en forma legal, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Coronel **HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, cumplir de manera inmediata con la totalidad de la orden impartida por este Despacho el **7 DE MAYO DE 2021**, que resolvió:

³ Ver sentencia T-766/98

" TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DEL FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL representada por el Coronel HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición que formuló la CAJA HONOR, para el reconocimiento prestacional del actor JOHAN MAURICIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificado con CC No. 85.153.611."

SEGUNDO: SANCIONAR al Coronel **HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este Despacho, mediante la aludida sentencia.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias frente a la COORDINACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por el cumplimiento al fallo de tutela.

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín (reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo resuelto se ordena notificar en legal forma a las partes.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 8 de marzo de 2022, consultable aquí:
[Publicación de estados año 2022 – Juzgado 13 Laboral Circuito de Medellín](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3dfc4f091c52f2b809ed4ebe5f664159432df62d1b1fdbcb2701dc945933560**

Documento generado en 07/03/2022 08:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>